

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL
Trujillo – Valle del Cauca

Sentencia No. 001

Febrero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

1.-OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a emitir sentencia por allanamiento a cargos, dentro del juicio adelantado en contra del señor **Ermes Jair Pardo Rodríguez**, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.257.938 de El Tambo – Nariño, por la presunta comisión de la conducta punible de INASISTENCIA ALIMENTARIA en perjuicio de su menor hija JMPO.

2.-HECHOS

El seis (6) de marzo de 2017, ante la Fiscalía Primera Local de Riofrío – Valle del Cauca, la señora Leidy Julieth Ospina Marín, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.116.723.635, formuló querrela en contra del progenitor de su menor hija JMPO, por no cumplir éste con la prestación de los alimentos legalmente debidos. Detalla que el 28 de junio de 2016, ante esas mismas dependencias, el citado se comprometió a cancelar un saldo adeudado por dicho concepto, que ascendía a la suma de un millón setecientos mil pesos (\$1.700.000.00), de los cuales solo envió trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000.00).

3.-IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL SENTENCIADO

El señor Ermes Jair Pardo Rodríguez, se identifica con la cédula de ciudadanía número 94.257.938 de El Tambo – Nariño, nacido el 9/5/84, de 34 años de edad, actividad laboral: mototaxista, Jefe o patrono: Ever Herney Muñoz, hijo de María Elena y Miller Alberto, residente en la Manzana 27, Casa 5 del Barrio Quintas de San Pedro de Pasto-Nariño, nivel educativo secundaria, tel. 3148895504, unión libre con Janny Lucía Muñoz

4.- TRASLADO DEL ESCRITO DE ACUSACION Y TRÁMITE DEL DESPACHO

En cumplimiento a lo previsto por el art. 16 de la ley 1826 de 2017, que adicionó el 539 al Código Penal, el cual creó el Procedimiento Especial Abreviado, el Delegado del Ente Investigador, corrió traslado del escrito de acusación al señor Ermes Jair Pardo Rodríguez a través de su Defensora, evento que se llevó a cabo el 24/10/18, así como a la Querellante¹, por la presunta comisión del ilícito previsto en el art. 233 inc. 2 del Código Penal.

¹ Fls. 2 y 3

En este escrito, se deja constancia sobre lo manifestado por la señora Ospina Marín, en el sentido de informar que desde el 27/11/12, el señor Pardo Rodríguez se comprometió ante la Comisaría de Familia de esta Localidad, a aportar mensualmente la suma de \$80.000.00 pesos para colaborar con los gastos alimentarios de su menor hija, así como a contribuir en un 50% con los gastos de medicamentos, estudio y recreación, darle dos mudas de ropa al año, en los meses de junio y diciembre. Posteriormente, el 28/6/16, se realizó una conciliación ante la Fiscalía Primera Delegada de Riofrío, en la cual, el mencionado Alimentante, se comprometió a cancelar la suma de Dos millones de pesos (\$2.000.000.00); no obstante solo hizo un abono por la suma de \$350.000.00. En tal oportunidad, las partes acordaron que la cuota alimentaria quedaría en CIEN MIL PESOS (\$100.000.00). Dicho Delegado del Ente Investigador, intenta realizar una conciliación posteriormente, la cual resultó infructuosa ante la no comparecencia del Acusado. En tal oportunidad la Querellante aportó cuatro (4) facturas correspondientes al año 2017, por compras de elementos para estudio, ropa y útiles escolares, por valor de \$223.000.00.

5.- DEL JUICIO ORAL

Se llevó a cabo la audiencia concentrada y se fijó fecha para el juicio oral, en el cual en una primera sesión², en audiencia virtual, se escucharon testimonios de la señora Leidy Yulieth y su hermano Giovanny Ospina Marín, en la cual además se estipularon los hecho y circunstancias contenidos en el registro civil de nacimiento de la Menor Alimentante, copia del acta de fijación de cuota alimentaria realizada entre las partes ante la Comisaría de Familia de Trujillo, el 27/11/12, así como de la llevada a cabo ante el Delegado del Ente Investigador de Riofrío el 28/6/16, tarjeta alfabética del Acusado y cuatro (4) facturas del año 2017, por valor de \$223.000.00, correspondientes a compra de elementos de estudio, vestuario y útiles escolares para la menor JMPO³. El 17 del presente mes y año, se realiza la segunda sesión del juicio oral, oportunidad en la que el Acusado Ermes Jair Pardo Rodríguez, se conectó a la audiencia, renunció al derecho a guardar silencio y se allanó a los cargos formulados en su contra, pudiéndose comprobar por parte del Despacho que ello obedeció a una decisión suya, adoptada de manera consciente, libre y espontánea, debidamente asesorado telefónicamente por su Defensora.

6.- FUNDAMENTOS PARA LA EMISIÓN DE FALLO CONDENATORIO

El artículo 381 de la Ley 906 de 2004, indica que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio. Con la advertencia contenida en el acápite anterior, a través de los documentos aportados, se demuestra el vínculo legal de consanguinidad que une al Acusado con la menor YMPO, así como la obligación que le asiste al señor Ermes Jair Pardo Rodríguez, de suministrar los recursos económicos necesarios para contribuir con la manutención de su descendiente, tal como pasa a determinarse:

² 2/11/20.

³ Fl. 78.

6.1. **Elementos materiales probatorios:**

- a) Mediante el registro civil de nacimiento de YMPO, se establece que nació el 27/11/09, es decir, que a la fecha cuenta con once (11) años de edad, es hija del señor Pardo Rodríguez y de la Querellante y en consecuencia, derecho a percibir alimentos de sus progenitores.
- b) Ante la Comisaría de Familia de esta Municipalidad, el 27/11/12, el señor Ermes Jair P., se comprometió a suministrar mensualmente la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) como cuota alimentaria en favor de su descendiente y aportar la mitad de los gastos educativos, de medicamentos y recreación, así como vestuario completo en junio y diciembre⁴.
- c) El 28/6/16, ante el señor Fiscal Primero Delegado de Riofrío, se realizó una conciliación, en la cual la Querellante se declara indemnizada por los perjuicios causados a su menor hija, bajo el entendido que el señor Pardo Rodríguez, se compromete a pagar la suma de Dos millones de pesos (\$2.000.000.00), aportando en dicha fecha la suma de trescientos mil pesos (\$300.000.00) y el saldo en cuatro cuotas a partir del mes de octubre de 2016, hasta el mismo mes del año siguiente. El Funcionario Instructor aprobó el acuerdo y expresó que la investigación sería archivada⁵.
- d) De igual forma se dio por probada la información contenida en el informe de vista detallada de la consulta en página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante el cual se logra la plena identificación del Procesado.

6.2. **De la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad de la conducta punible imputado.**

La conducta relacionada por la víctima, es típica, puesto que se encuentra descrita como punible en nuestro ordenamiento sustantivo penal; es antijurídica, ya que sin justa causa se vulneró el bien jurídico tutelado por el legislador, cual es la Asistencia Alimentaria de la menor JMP0 y la culpabilidad del señor Pardo Rodríguez se encuentra plenamente demostrada, ya que éste siendo consciente de la ilicitud de su actuar, actuó conforme a dicha comprensión, no configurándose en su favor ninguna circunstancia que lo exonere de responsabilidad, de aquellas previstas en el art. 32 de la ley 599 de 2.000. La conducta se imputó a título de dolo y en tal sentido dice el legislador en el artículo 22 (ob.Cit.):

"la conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización. También será dolosa la conducta cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su producción se deja librada al azar".

Otro factor que ayuda a darle más fuerza a estas afirmaciones, es el hecho de haberse presentado el allanamiento a cargos. No obstante, antes de presentarse tal aceptación, se habían escuchado los testimonios de la Querellante y de su hermano

⁴ Fls 84 y 85.

Giovany Ospina Marín, quienes fueron unánimes en afirmar que prácticamente desde que se produjo la separación de los progenitores de la menor alimentaria, es decir, hace once (11) años, el señor Ermes Jair P.R., no ha cumplido con sus obligaciones para con la niña en mención. Quedó demostrado a través de dichas declaraciones, las cuales no fueron controvertidas, ni tachadas de sospechosas por la defensa, además que ofrecen credibilidad por ser coherentes y respaldarse entre sí, que ha sido la señora Leidy Yulieth, quien trabajando en oficios domésticos, ora vendiendo minutos y dulces en la zona céntrica de Trujillo, etc. Quien ha obtenido los recursos económicos para suplir las necesidades alimentarias de dicha infante. Así mismo quedó establecido que ha recibido ayuda y apoyo de su familia y de su actual compañero sentimental.

No dejó de reconocer la señora Ospina Marín, que en muy esporádicas ocasiones percibió algunos ingresos de parte del Acusado, con destino a su carga alimentaria, pero en cantidades muy mínimas, es decir por \$50.000. o \$60.000.00, cada tres (3) meses. Concluyó dicha fémina, que realmente la ayuda fue muy poca y a cambio de sus reclamaciones recibió insultos y malos tratos del citado, cuando respondía a sus llamados. También resaltó que ni siquiera a su hija el señor Ermes Jair ha respondido sus llamadas y que en los dos últimos años que la visitó para época decembrina, le trajo obsequios como juguetes y dulces, pero no hizo los aportes a que está obligado. Informa que en dos oportunidades para dichas épocas dio su permiso para que su hija viajara con su padre a Nariño, pero tuvo que viajar por ella a los quince días, porque la niña la llamaba llorando, reclamando ser devuelta a su casa, siendo la última vez que padre e hija tuvieron contacto, en diciembre de 2019. Aseguró igualmente la progenitora de la Víctima en el caso *sub-judice*, que el Investigado ha sido una persona sana a quien no le faltan los recursos económicos para cumplir con sus obligaciones, dado que siempre ha laborado en transporte informal y se enteró que tiene un negocio de internet, además comercia con mercancía que adquiere en el Ecuador y revende en Nariño.

Exaltó además como el citado teniendo otra hija, por ella sí responde, mientras a su hija le niega su apoyo, argumentando que como no le deja llevar la niña a Pasto, por tal razón no le ayuda. Considera que el monto de lo adeudado por alimentos asciende a la suma de cuatro millones quinientos cincuenta mil pesos (\$4.550.000.00), sobre la base del último acuerdo realizado en el año 2018, por cien mil pesos (\$100.000.00), ya que el señor Pardo se niega a reconocer los incrementos anuales.

El señor Giovany Ospina Marín detalló que ha sido testigo como la niña JMPO ha tratado de comunicarse con su padre a través de las redes sociales, sin resultados positivos. Asegura que tiene conocimiento de los hechos referidos porque el contacto que tiene con madre e hija es permanente, a diario las ve y su sobrina le ha comentado que su progenitor no le contesta cuando intenta comunicarse con él. Confirma además que ha dialogado con la madre de la otra hija del señor Ermes Jair, quien le confió que a su hija éste sí le ayuda. Por último afirma que escuchó una conversación entre su hermana y el Alimentante y fue así como se enteró que ante las reclamaciones de ésta, el citado le respondió que hiciera lo que quisiera, que él no tenía forma de pagar.

⁵ Fls. 86 y 87.

7.- CONSIDERACIONES DOCTRINALES Y JURISPRUDENCIALES

El artículo 44 de la Constitución Nacional, protege los derechos fundamentales de los niños a la vida, la integridad, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separado de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión, quienes gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

Es necesario, dice la Corte Constitucional, (Sent. C-92 Feb.12-92 M.P. Jaime Araujo Rentería):

"Ponderar los derechos de los niños frente a los derechos de los demás acreedores y debe darse preferencia a los primeros, esto es, los de los niños, tal como lo ordena la Carta. En efecto, el análisis constitucional muestra que la Constitución no consagra la primacía de los derechos de los trabajadores, ni de ninguna otra clase de personas, como sí lo hace respecto de los derechos de los niños, cuando establece explícitamente que sus derechos prevalecen sobre los derechos de los demás. Es claro que el constituyente buscó la protección de los derechos de los menores por encima de todos los demás sujetos del Estado, teniendo en cuenta que en ellos se encuentra el futuro del mismo y que son personas vulnerables e indefensas cuya vida apenas comienza, motivo por el cual debe propenderse por la búsqueda de su bienestar. Cualquier norma que desconozca esta prevalencia va en contravía del espíritu de la Carta y, por tanto, debe ser declarada inconstitucional.

A la luz de estas consideraciones, se hace necesario hacer efectiva la prevalencia otorgada a los derechos de los niños en el artículo 44 superior, entendiendo por estos tanto a los infantes, como a los adolescentes, esto es, a todo menor de dieciocho (18) años, de modo que sus créditos por concepto de alimentos, prevalezcan sobre los créditos de los demás acreedores incluidos en la primera clase, con la advertencia de que dicho concepto incluye todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor, y también, la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto, de conformidad a lo dispuesto en el art. 13 del Dcto. 2737 de 1.989".

El derecho a una alimentación adecuada está reconocido en diversos instrumentos de derecho internacional. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado por Colombia mediante la ley 74 de 1.968, trata el derecho a una alimentación adecuada más extensamente que cualquier otro instrumento internacional. Dicho documento dedica dos artículos (13 y 14) al derecho a la educación, la cual desempeña un papel decisivo en la protección de los niños contra la explotación laboral, el trabajo peligroso, la promoción de los derechos humanos.

El artículo 24 del mismo, reconoce el derecho de todo niño, sin discriminación alguna, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia, como de la sociedad y del Estado, pero muy especialmente incumbe a los padres la tarea de crear las condiciones favorables a un desarrollo armónico de la personalidad del niño y al disfrute por su parte de los derechos reconocidos en el Pacto.

8.- TRAMITE DEL ART. 447 del C.P.P.

Para el trámite del art. 447 de la Ley 906 de 2004, la Fiscalía después de identificar e individualizar al Acusado, reitera que éste no presenta antecedentes penales. El Representante de la víctima se abstiene de realizar algún pronunciamiento y por su parte la Defensora, resalta la ausencia de antecedentes penales de su Asistido Judicial, para quien solicita el beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, por ser derecho a ello, cumpliéndose en su favor las previsiones del art. 63 del C.P. y bajo el entendido que la Corte Suprema de Justicia⁶ ha considerado que en estos casos dicho beneficio puede concederse.

9. DOSIFICACION PUNITIVA

La conducta imputada al Enjuiciado se encuentra prevista en el actual ordenamiento sustantivo penal, Libro Segundo, Título VI DELITOS CONTRA LA FAMILIA, Capítulo IV, artículo 233 inciso 2º, que señala una sanción punitiva de prisión de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses y multa de 20 a 37.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando la inasistencia alimentaria se cometa contra un menor. Consiste la conducta punible en sustraerse sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante o adoptivo o cónyuge. Este Despacho tendrá en cuenta en esta oportunidad, el allanamiento a cargos del señor Ermes Jair Pardo Rodríguez, así como la instancia procesal en la cual se presenta el allanamiento a cargos.

Para efectos de la dosificación punitiva, se tendrán en cuenta los artículos 54, 55, 58, 59, 60 y 61 del código penal, los cuales establecen los parámetros para fijar la pena, entre ellos la gravedad de la conducta, el grado de culpabilidad, las circunstancias de atenuación o agravación y la responsabilidad del sujeto agente.

Es preciso advertir además, que según las previsiones del legislador⁷, de acuerdo al momento procesal en que se produce la aceptación de cargos, la pena a imponer, se reducirá hasta en la mitad:

**"Artículo 539: Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado:
Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá**

⁶ Fallo SP4395-2018 - Radicado 52960 del 10/10/18. M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.

⁷ Art. 16 de la ley 1826 de 2017, por medio del cual se estableció un procedimiento penal especial abreviado y se adicionó la Ley 906/2004, creando el art. 539.

acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.

... El beneficio punitivo será... de una sexta parte de la pena si ocurren una vez instalada la audiencia del juicio oral"

A continuación estableceremos el AMBITO PUNITIVO GENERICO tal como lo ordena el artículo 62 de la citada obra, luego el AMBITO PUNITIVO ESPECIFICO, CONCRETO O DE MOVILIDAD, restando de la mayor, la menor pena y al resultado dividido entre cuatro, vamos agregando a cada cuarto a partir del mínimo y así tenemos que el primer cuarto o cuarto mínimo arranca de 32 meses, los cuartos medios arrancan de 42 a 62 y el último cuarto o cuarto máximo va de 62 a 72 meses. Similar procedimiento se sigue con la multa y así se tiene que el primer cuarto va de 20 a 24.37, los cuartos medios de 24.37 a 33,11 y el último cuarto de 33.11 a 37.5 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Pena de prisión

$$72 - 32 = 40/4 = 10$$

32 más 10 = 42 : Primer Cuarto o cuarto mínimo.

42 más 20 = 62: Cuartos medios

62 más 10 = 72: Último cuarto o cuarto máximo

Multa en salarios mínimos mensuales legales vigentes

$$37.5 - 20 = 17.5/4 = 4,37$$

20 más 4,37 = 24,37: Primer cuarto

24,37 más 8.74 = 33.11: Cuartos medios

33.11 más 4,37 = 37,5: cuarto máximo

A continuación, aplicando los derroteros de que trata el inciso 2 del artículo 61 del C.P. como quiera que concurre la circunstancia de menor punibilidad previstas en el numeral 1 del artículo 55, hemos de ubicarnos de acuerdo a tales FUNDAMENTOS NO MODIFICADORES DE LA LEY PENAL, en el primer cuarto, imponiéndose una pena de prisión de 42 meses. Por haberse presentado allanamiento a cargos en la etapa del juicio, se rebaja la sexta parte a la pena mínima, es decir siete (7) meses, quedando una pena a imponer de treinta y cinco (35) meses, y multa de veinte (20) smmlv, habiéndose ubicado la suscrita juzgado en el extremo máximo de dicho primer cuarto, de acuerdo a lo normado por el inciso 3 del art. 61, habida cuenta el comportamiento agresivo del Sentenciado, su actitud evasiva, hasta para atender los llamados y búsquedas hasta por las redes sociales, realizadas por su consanguínea; su evidente solvencia económica para cumplir con sus obligaciones, todo lo cual agrava el dolo y; es por ello que la pena impuesta se torna necesaria, adecuada, proporcional y razonable, frente al daño infligido a su menor hija, por el abandono psicológico y económico a que la ha condenado.

Como penas accesorias, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 47 y 52 del Código Penal, se impone la inhabilidad del ejercicio de derechos y funciones

públicas y la inhabilidad para el ejercicio de la patria potestad del menor Ofendido, por un tiempo igual al señalado para la pena principal.

10.- RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ACUSADO.-

De conformidad con los artículos 94, 95, 96 y 97 del Código Penal, la conducta penal origina la obligación de reparar los perjuicios materiales y morales que de él provengan, siendo titulares de la acción indemnizatoria las personas naturales o sus sucesores y las jurídicas perjudicadas con el injusto, estando obligados a reparar los penalmente responsables y quienes de acuerdo con la ley están llamados a hacerlo.

En virtud a lo dispuesto por nuestro ordenamiento penal adjetivo, una vez se encuentre ejecutoriada esta sentencia, la Representante de los intereses de las víctimas cuenta con treinta (30) días para solicitar el trámite del incidente de reparación integral de perjuicios. De conformidad a lo dispuesto por el art. 197 del CIA, si no se presentare tal solicitud, de oficio se hará efectivo dicho trámite.

11. SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

El artículo 63 del Código penal, modificado por el art. 29 de la Ley 1709/14, establece o autoriza la suspensión de la ejecución de la pena, por un periodo de dos (2) a cinco (5) años, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1.- que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años y 2.- que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

Por su parte los artículos 192 y 193 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y La Adolescencia, disponen lo siguiente:

“Artículo 192. Derechos especiales de los niños, las niñas y los adolescentes víctimas de delitos. En los procesos por delitos en los cuales los niños, las niñas o los adolescentes sean víctimas, el funcionario judicial tendrá en cuenta los principios del interés superior del niño, prevalencia de sus derechos, protección integral y los derechos consagrados en los Convenios Internacionales ratificados por Colombia, en la Constitución Política y en esta ley”.

“Artículo 193. Criterios para el desarrollo del proceso judicial de delitos en los cuales son víctimas los niños, las niñas y los adolescentes. Con el fin de hacer efectivos los principios previstos en el artículo anterior y garantizar el restablecimiento de los derechos, en los procesos por delitos en los cuales sean víctimas los niños, las niñas y los adolescentes, la autoridad judicial tendrá en cuenta los siguientes criterios específicos:

1...6.- Se abstendrá de aplicar el principio de oportunidad y la condena de ejecución condicional cuando los niños, las niñas o los

adolescentes sean víctimas del delitos, a menos que aparezca demostrado que fueron indemnizados”.

Tal como lo advirtió la Apoderada de la defensa, en el fallo mencionado⁸, consideró al Alto Tribunal, que en tratándose de esta clase de delitos, siempre y cuando el sentenciado adquiriera el compromiso de reparar los perjuicios causados, es procedente concederle el beneficio concedido, dado que éste no riñe con la obligación del penalmente responsable de reparar el agravio; por el contrario, comporta una medida eficaz para dicho propósito, en la medida que conservando su derecho a la locomoción queda condicionado dicho pago en el término que fije el juez.

En este caso, el proceso culminó por la vía del allanamiento, en el que el procesado a cambio de aceptar los cargos, se hace derecho al beneficio de rebaja de pena de la 1/6 parte, dado que su decisión fue adoptada durante el juicio oral. Así las cosas, frente a la pena prevista para este tipo de conductas, por el hecho de concurrir tan solo la circunstancia de menor punibilidad ante la carencia de antecedentes penales del acusado, la sanción, como se indicó, se calculó dentro del primer cuarto de punibilidad y no supera los 4 años de prisión y en esa medida podría afirmarse que se cumple con el presupuesto previsto en el numeral 1 del art. 63 de la misma normativa para que se suspenda condicionalmente la ejecución de la pena; no obstante tanto en el Código de la Infancia y la Adolescencia, como en el fallo referido, se condiciona la aplicación de dicha figura, al compromiso del obligado a reparar los perjuicios causados, lo cual no ocurre en el presente caso, por cuanto las razones del alimentante para no cumplir, no fueron su incapacidad económica para aportar lo necesario para colaborar así fuera en mínima parte para los gastos de crianza, educación y establecimiento de su hija, mientras a su otra hija no le ha negado tal derecho, según quedó establecido en este proceso merced a la declaración del señor Giovani Ospina Marín. En ese orden de ideas, considera la suscrita Operadora Jurídica que el Sentenciado no es derecho a dicho beneficio.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO de TRUJILLO – VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA:

PRIMERO. Declarar penalmente responsable al señor Ermes Jair Pardo Rodríguez, de condiciones civiles descritas, por los cargos imputados a título de autor del ilícito de INASISTENCIA ALIMENTARIA en perjuicio de su menor hija JMPO.

SEGUNDO: Condenar al señor Ermes Jair Pardo Rodríguez, a la pena principal TREINTA Y CINCO (35) meses de prisión, multa de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes y accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y para el ejercicio de la patria potestad de su menor hijo, por un tiempo igual al de la pena principal.

⁸ SP4395-2018 - Radicado 52960 del 10/10/18. M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.

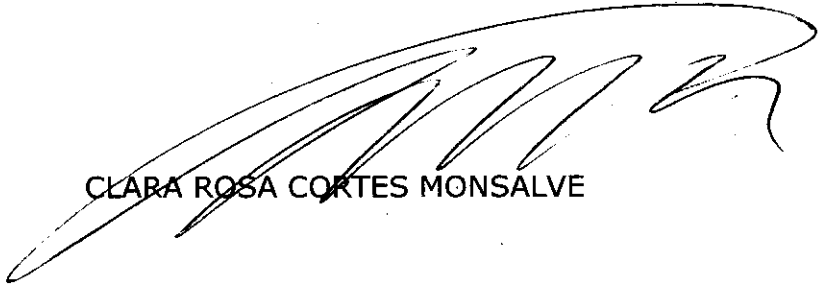
TERCERO.- No Conceder al Sentenciado el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena, por expresa prohibición del Código de la Infancia y la Adolescencia y los motivos enunciados en la parte considerativa de este fallo. Líbrese la correspondiente orden de captura, ante la Policía Judicial, C.T.I de la F.G. de la Nación de Pasto, Nariño, para que vez hecha efectiva, se ponga a disposición de la Cárcel del Circuito de dicha Capital.

CUARTO.- La parte que representa los intereses de la víctima, tiene un término de treinta (30) días a partir de la ejecutoria del presente fallo, para solicitar el trámite del incidente de reparación de perjuicios. De conformidad a lo dispuesto por el art. 197 del CIA, si no se presentare tal solicitud, de oficio se hará efectivo dicho trámite

QUINTO.- La presente sentencia se notificará de forma virtual.

SEXTO. Ejecutoriada esta sentencia, se informará de ello a las autoridades respectivas, de conformidad a lo dispuesto por el art. 166 del C. de P.P.

La Juez,



CLARA ROSA CORTES MONSALVE

Proyectó y elaboró: CRCM